

Reforma Constitucional de Descentralización: Modificaciones imprescindibles para la viabilidad del proyecto

**Integrantes de la ex Comisión Asesora Presidencial
en Descentralización y Desarrollo Regional**

Autores

Juan Andrés Varas, Heinrich von Baer,
Esteban Valenzuela, Alejandro Ferreiro,
Juan Carlos Ferrada, Humberto Nogueira

Adherentes:

Manuel Ahumada, Diego Benavente, Jaime Bertin, Carlos Cantero, Marcelo Carrasco, Miriam Chible, María Ignacia Fernández, María Angélica Fuentes, Héctor Gaete, Ricardo Israel, María Ignacia Jiménez, Harry Jürgensen, José Marimán, Jorge Martínez, Manuel Millones, Luis Moncayo, Pedro Muñoz, Álvaro Palma, Jaime Tohá, Ismael Toloza, Teresa Valdés, Beatriz Vega, Esteban Velásquez, Patricio Vergara.

Valdivia / Temuco / Santiago / Valparaíso, junio de 2015

Reforma Constitucional de Descentralización: Modificaciones imprescindibles para la viabilidad del proyecto

Juan Andrés Varas¹, Heinrich von Baer²,
Esteban Valenzuela³, Alejandro Ferreiro⁴,
Juan Carlos Ferrada⁵, Humberto Nogueira^{6,7}

*“Si hoy se eligen alcaldes, parlamentarios y Consejeros Regionales, ese mecanismo debe extenderse a la máxima autoridad regional, hoy su Intendente o Intendenta. Nuestro compromiso es **dotar al gobierno regional de autonomía política y administrativa**, especialmente en las materias relacionadas con el desarrollo y competitividad del territorio”. Programa de gobierno, (p.114) de la Presidenta Michelle Bachelet.*

¹ Abogado, Doctor en Derecho, Profesor Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Austral de Chile; ex miembro de la Comisión Asesora Presidencial en Descentralización y Desarrollo Regional; Asesor en reformas institucionales, Fundación Chile Descentralizado... Desarrollado (ex CONAREDE).

² Coordinador Programa de Institucionalidad y Políticas públicas Regionales, IDER-U. de La Frontera; Presidente Nacional Fundación Chile Descentralizado... Desarrollado (ex CONAREDE); ex Vicepresidente de la Comisión Asesora Presidencial en Descentralización y Desarrollo Regional.

³ Director Departamento de Ciencia Política, Universidad Alberto Hurtado; Doctor en Historia Contemporánea; Magister en Desarrollo y Administración Pública; ex Presidente de la Comisión Asesora Presidencial en Descentralización y Desarrollo Regional; ex Diputado; ex alcalde de Rancagua.

⁴ Abogado, Director de Espacio Público; ex miembro de la Comisión Asesora Presidencial en Descentralización y Desarrollo Regional; Coordinador Propuestas de Descentralización Grupo Res Publica-Chile; ex Presidente Consejo para la Transparencia; ex Ministro de Economía.

⁵ Abogado, Doctor en Derecho; Profesor de Derecho Administrativo, Universidad de Valparaíso; ex miembro de la Comisión Asesora Presidencial en Descentralización y Desarrollo Regional.

⁶ Abogado, Doctor en Derecho, Universidad Católica de Lovaina, Bélgica; Profesor Titular de derecho constitucional y Director del Doctorado en Derecho de la Universidad de Talca. Presidente de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional y ex miembro de la Comisión Asesora Presidencial de Descentralización y Desarrollo Regional.

⁷ Además de sus autores, la elaboración de esta propuesta contó con la colaboración del señor Mario Rozas, Profesor de Historia, Geografía y Educación Cívica; ayudante de la cátedra de Historia Política y Constitucional de Chile; tesista del Magister en Desarrollo Humano Local y Regional, Universidad de La Frontera.

INTRODUCCIÓN

Como es de conocimiento público, el 30 de diciembre 2014, en un acto ciudadano realizado en Puerto Montt, la Presidenta de la República firmó el “Proyecto de Reforma Constitucional que modifica la Constitución Política con el fin de disponer la elección popular del Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional”.

En lo que sigue, y recogiendo la opinión de algunos ex miembros de la Comisión Asesora Presidencial en Descentralización y Desarrollo Regional, así como de destacados líderes de organizaciones nacionales y regionales comprometidos con una efectiva descentralización, venimos en proponer al Supremo Gobierno y al H. Congreso Nacional algunas modificaciones que consideramos imprescindibles para darle viabilidad al proyecto de reforma constitucional presentado por el Gobierno y así lograr el cumplimiento de los objetivos planteados en el mensaje del mismo, sin por ello demorar su pronta aprobación y puesta en práctica.

La propuesta que aquí se presenta tiene una estructura deliberadamente sencilla: después de esta Introducción, que solamente busca avanzar el propósito general y hacer explícito el criterio general con que se ha construido, se enumeran las principales reformas, en orden consecutivo, dejando para el final las modificaciones de mera adecuación. La propuesta cierra con una referencia a su tramitación legislativa, y se complementa con un Anexo que presenta un cuadro comparativo entre el texto de la actual Constitución, el que propone el Ejecutivo y el que estamos proponiendo en el presente documento.

Criterio básico: incluir sólo el mínimo esencial

Las modificaciones que proponemos al proyecto de reforma constitucional responden a los siguientes criterios:

- a) Se concentran en unas pocas normas claves para lograr una reforma constitucional que cumpla con los propósitos definidos en el mensaje del proyecto enviado por el Ejecutivo, llevando a síntesis legislativa los elementos esenciales para esta reforma.
- b) Contribuyen con propuestas de modificaciones normativas mínimas, que generen consensos amplios, que puedan ser asumidas y respaldadas ampliamente por ambas ramas del Congreso.
- c) Conservan, dentro de lo posible, la estructura y términos de la actual Constitución Política de la República.

1. Título de la Reforma

Fundamentación:

El título del proyecto de reforma enviado a trámite, señala: “Proyecto de Reforma Constitucional que modifica la Constitución Política con el fin de disponer la elección popular del Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional”, título que limita el alcance de la reforma propuesta.

En efecto, tanto el título como el proyecto parecen centrarse exclusivamente en la elección democrática de los Intendentes, sin plantear algunas reformas al marco constitucional general necesarias para un efectivo proceso de descentralización del país, asociado a un cambio de la actual organización territorial del Estado.

Si bien la elección de intendentes es una medida relevante y necesaria para avanzar en la descentralización del país, ésta requiere de otras reformas para hacer más efectivo dicho proceso. Por tal razón, proponemos complementar el título del proyecto del Ejecutivo por “Proyecto de reforma constitucional que avanza en el proceso de descentralización del Estado y establece la elección de los Intendentes”, lo que hace más explícita la voluntad del legislador de poner en marcha, a partir de esta reforma, una real Política de Estado de Descentralización y Desarrollo Territorial, como también lo propone el título del Informe Final y la primera de las diez Medidas “Esenciales” seleccionadas por la Comisión Asesora Presidencial.

Propuesta:

“Proyecto de reforma constitucional que avanza en el proceso de descentralización del Estado y establece la elección de los Intendentes”.

2. Modificación del Artículo 3º.

Fundamentación:

La modificación que proponemos para este artículo mantiene la idea esencial de un Estado unitario, es decir uno en el que la soberanía popular se ejerce de manera indivisible sobre el conjunto del territorio de la República. En este punto hay convergencia entre el actual texto constitucional, el proyecto del Gobierno y el informe de la Comisión Asesora Presidencial.

Sin embargo proponemos introducir algunos matices que conviene explicitar.

En primer lugar, sugerimos redactar la disposición del inciso segundo de modo que evidencie una preferencia constitucional por la descentralización por sobre la desconcentración, las que en el texto de la actual Constitución Política de la República (que el proyecto del Gobierno no modifica) aparecen como alternativas indiferentes. En consecuencia, proponemos un mandato constitucional que impera la descentralización como regla general, pudiendo naturalmente el legislador justificar hipótesis de mera desconcentración de modo excepcional.

En segundo término, en el inciso tercero enfatizamos que todos los órganos del Estado deben sujetarse al imperativo constitucional de promover la descentralización, y que ello debe hacerse en conformidad a los principios que luego sugerimos incorporar como un nuevo artículo 125 bis.

Propuesta:

Art. 3. “El Estado de Chile es unitario.

Su gobierno y administración serán funcional y territorialmente descentralizados, de conformidad a esta Constitución y a la ley, la que también establecerá los casos de administración desconcentrada.

Todos los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la descentralización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional, según los principios que esta Constitución establece.”

3. Modificación del Artículo 93.

Fundamentación:

Los posibles conflictos de competencia que puedan producirse entre el gobierno nacional y los gobiernos regionales y locales, o entre estos dos últimos, deben ser objeto de resolución por un órgano jurisdiccional calificado, ya que está en juego la distribución del poder estatal en órganos territoriales diferenciados con competencias determinadas, regulados con normas y criterios estrictamente jurídicos. Por ello, esa decisión debe realizarse conforme a derecho, teniendo como elemento central las disposiciones constitucionales y legales que determinan las funciones y atribuciones del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales.

En esta perspectiva, el órgano constitucional más adecuado para resolver tales conflictos en nuestro derecho es el Tribunal Constitucional, fórmula que también se ha utilizado en el derecho comparado. Es cierto que en estos ordenamientos, a diferencia de nuestro caso, la distribución competencial específica entre el gobierno nacional y los gobiernos regionales y locales la realiza la propia Constitución, por lo que la resolución de la controversia es una materia estrictamente constitucional. Sin embargo ello no impide atribuir esta materia a dicho órgano, atendida su posición institucional y las atribuciones que ya ostenta en la resolución de conflictos entre órganos constitucionales.

Propuesta:

Artículo 93: Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(...)

16. Resolver los conflictos de competencia entre los órganos del Gobierno y la Administración del Estado central, los gobiernos regionales y las municipalidades.

(...)

En el caso del número 16°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de los órganos en conflicto, a través de las personas que poseen su representación judicial.”

4. Modificación del Artículo 110.

Fundamentación:

El texto propuesto para esta disposición materializa la división territorial de la República de modo tal que reserva el asiento provincial para el ejercicio de las potestades presidenciales de Gobierno interior. De esa manera, por otra parte, se consagra simplemente lo que hoy ocurre en la práctica. El orden público, extranjería, aduanas y fronteras son materias que hoy se despliegan preferentemente a través de las gobernaciones provinciales. Adicionalmente, se resuelve en esta norma la cuestión del control sobre la administración desconcentrada.

En efecto, es obvio que siempre existirá un ámbito en que el Estado se despliega en el territorio, pero que conviene mantener bajo control centralizado. Esas reparticiones públicas deben seguir actuando bajo el control de los ministerios respectivos, y la necesaria coordinación y supervigilancia local debe estar en manos del Delegado del Gobierno central a nivel provincial.

Por otra parte, de acuerdo con el Informe de la Comisión Asesora Presidencial, distinguimos dos niveles de Gobierno descentralizado: la región y la comuna. Esto permite una clara delimitación de competencias y evita una tensión constante entre dos autoridades paralelas de nivel regional, como se propone en el proyecto del Ejecutivo.

El inciso segundo, que reserva a la Ley Orgánica Constitucional las materias relativas a organización territorial, lo mantenemos igual que la actual norma fundamental, también de acuerdo al citado Informe de la Comisión, que en esta materia sólo agrega sugerencias respecto de los procedimientos previos a que el Ejecutivo someta una cuestión de esta índole a consideración legislativa, procedimientos que no requieren asiento constitucional.

Propuesta:

Art. 110. “Para el gobierno y la administración del Estado, su territorio se divide en regiones y éstas en comunas. Para el ejercicio de las potestades de gobierno y administración interior, y de coordinación, fiscalización y supervigilancia de los servicios y órganos desconcentrados, la región se divide en provincias.

La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas, la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.”

5. Modificación del Artículo 111.

Fundamentación:

Se trata de la norma clave en relación a la directriz ideológica de cualquier esfuerzo descentralizador. Para este artículo 111, el proyecto del Ejecutivo propone textualmente: “El gobierno de cada región reside en un gobernador regional que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República”, y agrega “El gobernador regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción”.

De aprobarse este artículo, la autoridad regional que por mandato constitucional “gobernará” a la respectiva región, o sea quien decidirá sobre los asuntos propios del “gobierno” regional, no serán las autoridades elegidas del Gobierno Regional sino una nueva figura de “Gobernador regional”, en calidad de representante del Presidente de la República en la región, designado, dirigido y controlado por el gobierno central.

De este modo, la creación de esa nueva figura de “Gobernador Regional”, lejos de avanzar gradual pero efectivamente en la descentralización del país y en una distribución más equilibrada del poder, más bien conserva algunas limitaciones del modelo de Estado vigente.

A este respecto es bueno recordar que la Comisión Asesora Presidencial, junto con aportar los fundamentos para descartar el modelo de Estado federal (en lo que hay coincidencia con el Ejecutivo), propuso instituir una organización territorialmente descentralizada del Estado, que preserve la esencia del Estado unitario. Es evidente que en ese marco resulta contradictorio establecer una nueva figura administrativa –el “Gobernador Regional”- con la función principal de gobierno de la región.

Dado que el texto del proyecto del Ejecutivo no diferencia con precisión entre las funciones de “gobierno de la región” y las de “gobierno interior” (como sí lo hace el mensaje del mismo proyecto), se abre un innecesario conflicto de roles entre ambas autoridades regionales, con los consiguientes problemas y tensiones, además de inevitables confusiones por parte de la ciudadanía. Adicionalmente, esa sobreposición de roles debilitará el adecuado ejercicio del conjunto de funciones propias de gobierno interior y de supervisión de los órganos desconcentrados del Estado, que sí le corresponden a la autoridad del “Delegado Presidencial” en el nivel de las provincias. En cambio las entidades desconcentradas de cobertura regional deberán ser coordinadas por el Delegado Presidencial que tenga asiento en la capital regional⁸.

Si se quisiera justificar la creación de la nueva figura del Gobernador Regional como necesaria para el avance de una primera etapa del proceso descentralizador, sería contradictorio con la voluntad de distribuir una parte del poder y representaría un riesgo en el evento que futuros gobiernos tuvieran Presidentes o Ministros del Interior sin una clara convicción descentralizadora. En tal situación, ese “Gobernador Regional” dependiente de la autoridad central, en vez de impulsar y facilitar el proceso descentralizador, sería un agente que lo podría contener y obstaculizar.

Por último, la figura del “Gobernador Regional”, supuestamente transitoria, no debiera instituirse en el articulado permanente de la Constitución, dado que la consagraría por las futuras décadas y generaciones.

El problema de fondo tampoco se resolvería con un mero cambio de denominación del “Gobernador Regional”, dado que se mantendría a un Intendente electo pero debilitado de atribuciones y la confusa sobreposición de dos autoridades regionales.

A mayor abundancia, en lo formal cabe destacar que el texto del proyecto de reforma constitucional del Ejecutivo (y en particular del artículo 111), es contradictorio con el mensaje del propio proyecto, el cual diferencia acertadamente entre las funciones de gobierno “regional” y gobierno “interior”. En efecto, el mensaje se refiere a la autoridad del Intendente Regional como “la máxima autoridad ejecutiva de los gobiernos regionales” y diferencia a ésta de la función de “gobierno interior”.

⁸ Punto 10 “Separación constitucional de las funciones de gobierno regional y gobierno interior”, párrafo 5, página 37 de Informe Final de Comisión Asesora Presidencial de Descentralización y Desarrollo Regional.

Aún más, se refiere a la elección de intendentes “en tanto jefe del gobierno regional”. Esta contradicción también se observa en la referencia que hace el mensaje al Gobernador Regional como la “nueva autoridad de gobierno interior”⁹.

Por todo lo anterior, proponemos un Art. 111 que asigne claramente las funciones de gobierno y administración de la región al gobierno regional, constituido por el Intendente electo y el Consejo Regional, debidamente diferenciadas de las de gobierno interior, asignadas al Delegado Presidencial.

Propuesta:

Art. 111. “El gobierno y la administración de cada región reside en el respectivo Gobierno Regional, cuyo objeto será el desarrollo social, cultural y económico de la región. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio.”

El gobierno regional estará constituido por el Intendente, quien será su órgano ejecutivo, y por el Consejo Regional, todos elegidos por votación universal directa en conformidad a la ley.”

6. Modificación del Artículo 112.

Fundamentación:

Una vez que la disposición previa asigna el gobierno y la administración de cada región al respectivo gobierno regional, el artículo 112 delimita las funciones del Intendente en tanto órgano ejecutivo del Gobierno Regional. Se trata, por una parte, de establecer un ámbito competencial primario afirmativo (coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que operen en la región); seguido de una delimitación negativa (aquello que corresponde al Delegado Presidencial provincial). El resto mantiene la idea de la asignación legal de facultades y atribuciones específicas.

⁹ ... designado por el Presidente de la República en la región respectiva”....quien “tendrá a su cargo tareas propias de gobierno interior, tales como control del orden público, combate de la delincuencia, extranjería, emergencias, y en general la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que operen en la región y que dependen o se relacionen con el Presidente a través de un ministerio”..... por ejemplo, seremis y directores regionales de servicios”.

Propuesta:

Artículo 112. “Al Intendente le corresponderá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos regionales creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, con la excepción de las potestades que corresponda ejercer a nivel provincial al respectivo Delegado Presidencial. Al Intendente le corresponde además la presidencia del Consejo Regional.

Una ley orgánica constitucional determinará la forma en que el Intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.”

7. Modificación del Artículo 116.

Fundamentación:

En coordinación con el texto propuesto para el artículo 110, que reserva el nivel provincial para el ejercicio de las potestades de gobierno y administración interior, así como de la coordinación de las entidades públicas desconcentradas, en este Artículo 116 establecemos el órgano a cargo de dicha tarea: un “Delegado Presidencial” designado a nivel provincial directamente por el Presidente de la República y de su entera confianza. En sintonía con el Informe de la Comisión Asesora Presidencial, y con la experiencia comparada (que llama Gobernador a quien gobierna) hemos preferido el nombre de *Delegado Presidencial*, para evitar la extrema ambigüedad que produce asignar la tarea de gobierno a un órgano y llamar gobernador a otro distinto.

Por otra parte, también proponemos establecer que el Delegado Presidencial con asiento en la provincia donde se encuentre la capital regional asuma las competencias de supervisión de la administración pública desconcentrada de nivel regional (o sea, sin expresión provincial) y de coordinación del resto de delegados en la Región, de modo de garantizar la eficiencia administrativa y evitar la duplicación de funciones y el sobrepeso del aparato público en las capitales regionales.

Propuesta:

Artículo 116. “En cada provincia existirá un Delegado Presidencial, el que será un órgano territorialmente desconcentrado del Presidente de la República, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Corresponde al Delegado Presidencial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del Presidente de la República, la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos nacionales desconcentrados existentes en la provincia, así como el ejercicio de las potestades de gobierno interior que competen de modo exclusivo al Presidente de la República.

El Delegado Presidencial con asiento en la capital regional asumirá, adicionalmente, las funciones de coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos nacionales desconcentrados de alcance regional, así como la coordinación de las tareas de los demás Delegados Presidenciales de la región.

La ley determinará las atribuciones que podrá delegarles el Presidente, y las demás que le corresponden.”

8. Supresión del Artículo 117.

Fundamentación:

El actual texto constitucional del artículo 117 establece que “los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.” Ese texto es naturalmente incompatible con una propuesta de modificación que sustituye a los Gobernadores por Delegados Presidenciales provinciales. La facultad de designar representantes, dentro de su área de competencias, en una o más localidades que pudieran tener los Delegados Presidenciales debiera, si se estima necesario mantenerla, quedar consagrada en la ley, de acuerdo a la parte final del artículo precedente.

Propuesta: Suprimir la disposición.

9. Modificación del inciso 1° del Artículo 118.

Fundamentación: Así como es necesario e imprescindible que la Constitución se refiera a los Gobiernos regionales, también lo es que lo haga a los Gobiernos locales. Hasta hoy, apenas la administración de cada comuna queda en manos de la respectiva municipalidad. Por ello, proponemos un agregado menor, pero muy significativo, al inciso primero del Art. 118, atribuyendo el gobierno local, además de la administración, a las municipalidades, constituidas por su Alcalde y por el Concejo Municipal. El resto del texto del artículo queda, naturalmente, en idénticos términos que los de la actual norma constitucional.

Propuesta:

Art. 118. “El gobierno y la administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo municipal.”

10. Creación de un Artículo 125 bis, sobre principios constitucionales del Estado Descentralizado

Fundamentación:

Estimamos esencial que en la reforma se consagren constitucionalmente algunos de los principios constitucionales del Estado descentralizado, como los enuncia el Informe de la Comisión Asesora Presidencial, en cuya justificación (página 29) destaca que la inclusión de principios orientadores del proceso descentralizador reviste importancia política y jurídica, refiriéndose, entre otros, al desarrollo de las instituciones del Estado descentralizado, al control constitucional de las leyes respectivas y a la solución de contiendas de competencia.

Propuesta:

Art. 125 bis. “En cumplimiento del mandato del artículo 3 de esta Constitución, los órganos del Estado actuarán siempre respetando y promoviendo la autonomía de los gobiernos regionales y de las municipalidades en el ámbito de sus respectivas funciones, competencias y atribuciones.

La ley, además, privilegiará la radicación de potestades públicas en los órganos más cercanos al ciudadano, prefiriendo el nivel local sobre el regional, y éste sobre el nacional; promoverá la solidaridad interterritorial, buscando el desarrollo armónico y equitativo de todos los territorios del país; y posibilitará, cuando el ejercicio de una competencia requiera de la acción concertada de los gobiernos regionales y de las municipalidades, que éstas organicen las modalidades de su acción común.

El gobierno nacional no podrá ejercer tutela respecto de las atribuciones de los gobiernos regionales ni de las municipalidades, ni los gobiernos regionales podrán hacerlo respecto de las municipalidades; y deberá, cada vez que cree, transfiera o extienda las competencias de gobiernos regionales o municipalidades, atribuirles presupuestariamente los recursos necesarios para su correcto ejercicio, y en el caso de las transferencias, a lo menos los equivalentes a los que estaban consagrados a su ejercicio”.

11. DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMOSEPTIMA

Fundamentación:

En el momento actual del incipiente proceso de descentralización de nuestro país, resulta muy deseable distinguir nítidamente entre dos ciclos electorales:

- 1) Elecciones Nacionales: presidenciales y parlamentarias;
- 2) Elecciones Territoriales: municipales (alcaldes y concejales); regionales (Intendentes y Consejeros Regionales).

La Comisión Asesora Presidencial, así como la mayoría de los 15 Diálogos Regionales realizados por ésta, reforzaron dicha lógica, con el fin de que en el caso de las elecciones territoriales (municipales y regionales) se asegure:

- a) que las propuestas de programas de los candidatos a alcalde y a intendente puedan ser conocidas y debatidas integralmente por la ciudadanía en relación a un mismo territorio y a objetivos propios del desarrollo local y regional.
- b) que los candidatos a Intendentes y Consejeros Regionales, así como sus respectivos programas y campañas, no resulten totalmente opacados y desplazados por la visibilidad política y mediática significativamente mayor de la elección presidencial y parlamentaria.

Por lo anterior y por la necesidad de reforzar el compromiso ciudadano con los desafíos comunes del desarrollo de nivel local y regional, que atañen de un modo más cercano y directo a las comunidades y territorios, resulta en alto grado deseable que el hito de esta primera elección de intendentes alcance a lograr la significación histórica, participación y legitimación ciudadana que merece.

En consecuencia, es necesario realizar el mayor esfuerzo por alcanzar a elegir Intendentes en octubre de 2016, o por excepción y única vez, en noviembre de 2017, en conjunto con las elecciones presidenciales y parlamentarias. Dejarla para el año 2020 no sería aceptable para las comunidades regionales que han cifrado tanta esperanza en el cumplimiento de éste compromiso, tan relevante para el efectivo avance del proceso descentralizador.

Propuesta:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMOSEPTIMA:

“La elección por sufragio universal en votación directa de Intendentes y Consejeros Regionales se realizará cada cuatro años en conjunto con las elecciones municipales. En el evento que por alguna circunstancia la primera elección de Intendentes no se alcanzara a realizar en forma simultánea a la elección municipal de octubre de 2016, se deberá efectuar, por excepción y única vez, en conjunto con la elección presidencial y parlamentaria de noviembre de 2017. En tal caso, los

Intendentes electos y consejeros regionales servirán sus cargos, de modo excepcional, por un periodo abreviado, de modo tal que en estado de régimen las sucesivas elecciones de éstos coincidan con las elecciones municipales de alcaldes y concejales.”

12. Otras adecuaciones normativas menores

Fundamentación:

Al modificar, según se ha expuesto antes, la distribución del poder político en el territorio de la República se hace necesaria una serie de modificaciones menores, pero que deben ser mencionadas. Se hallan en este caso los actuales artículos 32, 52, 57, 124 y 125.

FIJAR URGENCIA AL PROYECTO

Junto con plantear los ajustes necesarios y perfectamente posibles de ser incorporados a este trascendente proyecto de reforma constitucional, solicitamos que estas reformas se tramiten con la urgencia necesaria durante el año 2015, para ponerlas en práctica antes del término del actual cuatrienio de gobierno y cumplir el compromiso de elegir los Intendentes Regionales, a más tardar en noviembre de 2017¹⁰.

Es mucho lo que está en juego, por lo que solicitamos restituir con urgencia a la descentralización en un lugar explícito y prioritario de la agenda política y legislativa y la gran oportunidad para impulsar una Política de Estado, que preservando lo unitario de su esencia, instituya gobiernos locales y regionales fuertes, dotados de suficientes capacidades y recursos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Más y mejor democracia, con descentralización y participación, para más y mejores oportunidades de desarrollo, al alcance de todos, en todo el territorio de Chile, son las dimensiones que marcarán el futuro del Chile que queremos construir entre todos.

Valdivia / Temuco / Santiago / Valparaíso, abril de 2015

¹⁰ Una vez lograda la aprobación de la reforma constitucional por el Congreso, deberá enviarse y aprobarse la respectiva Ley Orgánica Constitucional, realizarse las correspondientes consultas al Tribunal Constitucional, enviarse al SERVEL para organizar el proceso electoral. Cualquier interferencia, tropiezo o demora propia de su complejidad, significaría perder todo el cuatrienio para lograr el impulso determinante para el avance del proceso descentralizador.

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">TEXTO RESULTANTE DE APROBARSE PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON EL FIN DE DISPONER LA ELECCIÓN POPULAR DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEL GOBIERNO REGIONAL</p>	<p align="center">PROPUESTA DE MODIFICACIONES IMPRESINDIBLES (J.A. Varas; H. v. Baer; T. Valenzuela; A. Ferreiro; J.C. Ferrada; H. Nogueira)</p>
<p>Artículo 3º.- El Estado de Chile es unitario.</p> <p>La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.</p> <p>Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.</p>	<p>Artículo 3.- No modifica texto vigente.</p>	<p>Artículo 3.- “El Estado de Chile es unitario.</p> <p>Su gobierno y administración serán funcional y territorialmente descentralizados, de conformidad a esta Constitución y a la ley, la que también establecerá los casos de administración desconcentrada.</p> <p>Todos los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la descentralización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional, según los principios que esta Constitución establece.”</p>
<p>Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República: ...</p> <p>7º.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores;</p>	<p>Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República: ...</p> <p>7º.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, gobernadores regionales y gobernadores provinciales; ...</p>	<p>Artículo 32.- “Son atribuciones especiales del Presidente de la República: ...</p> <p>7º.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios y Delegados Presidenciales provinciales;”</p>
<p>Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: ...</p> <p>2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: ...</p> <p>e) De los intendentes, gobernadores y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.</p>	<p>Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: ...</p> <p>e) De los gobernadores regionales, gobernadores provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.</p>	<p>Artículo 52.- “Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: ...</p> <p>e) De los Delegados Presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.”</p>

<p>Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores: ...</p> <p>2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;</p>	<p>Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores: ...</p> <p>2) Los intendentes, los gobernadores regionales, los gobernadores provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;</p>	<p>Artículo 57.- “No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores: ...</p> <p>2) Los Intendentes, los Delegados Presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;”</p>
<p>Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:</p> <p>(...)</p> <p>16°.- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.</p> <p>(...)</p> <p>En el caso del número 16°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.</p>	<p>Artículo 93.- No modifica texto vigente.</p>	<p>Artículo 93.- Artículo 93: Son atribuciones del Tribunal Constitucional:</p> <p>(...)</p> <p>16. Resolver los conflictos de competencia entre los órganos del Gobierno y la Administración del Estado central, los gobiernos regionales y las municipalidades.</p> <p>(...)</p> <p>En el caso del número 16°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de los órganos en conflicto, a través de las personas que poseen su representación judicial.”</p>
<p>Artículo 110.- Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.</p> <p>La creación, supresión y denominación de</p>	<p>Artículo 110.- No modifica texto vigente.</p>	<p>Artículo 110.- “Para el gobierno y la administración del Estado, su territorio se divide en regiones y éstas en comunas. Para el ejercicio de las potestades de gobierno y administración interior, y de coordinación, fiscalización y supervigilancia de los servicios y órganos desconcentrados, la región se divide en provincias.</p>

<p>regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.</p>		<p>La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas, la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.”</p>
<p>Artículo 111.- El gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.</p> <p>La administración superior de cada región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.</p> <p>El gobierno regional estará constituido por el intendente y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.</p>	<p>Artículo 111.- El gobierno de cada región reside en un gobernador regional que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El gobernador regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.</p> <p>Al gobernador regional le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.</p>	<p>Artículo 111.- “El gobierno y la administración de cada región reside en el respectivo Gobierno Regional, cuyo objeto será el desarrollo social, cultural y económico de la región. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio.”</p> <p>El gobierno regional estará constituido por el Intendente, quien será su órgano ejecutivo, y por el Consejo Regional, todos elegidos por votación universal directa en conformidad a la ley.”</p>
<p>Artículo 112.- Al intendente le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región.</p> <p>La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>Artículo 112.- La administración superior de cada región radicará en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.</p> <p>El gobierno regional estará constituido por un intendente y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.</p> <p>El intendente será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo, y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine.</p> <p>Asimismo, le corresponderá la coordinación,</p>	<p>Artículo 112.- “Al Intendente le corresponderá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos regionales creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, con la excepción de las potestades que corresponda ejercer a nivel provincial al respectivo Delegado Presidencial. Al Intendente le corresponde además la presidencia del Consejo Regional.</p> <p>Una ley orgánica constitucional determinará la forma en que el Intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.”</p>

	<p>supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, que dependan o se relacionen con el Gobierno Regional.</p> <p>El intendente será elegido por sufragio universal en votación directa, en conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido sólo para el período siguiente.</p> <p>Si a la elección de intendente se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.</p>	
<p>Artículo 113. El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutorio y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende.</p> <p>El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.</p>	<p>Artículo 113. El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutorio y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende.</p> <p>El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.</p>	<p>113.- No introduce cambios.</p>

<p>Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca.</p> <p>Lo señalado en los incisos precedentes respecto del consejo regional y de los consejeros regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis.</p> <p>El consejo regional, por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, elegirá un presidente de entre sus miembros. El presidente del consejo durará cuatro años en su cargo y cesará en él en caso de incurrir en alguna de las causales señaladas en el inciso tercero, por remoción acordada por los dos tercios de los consejeros regionales en ejercicio o por renuncia aprobada por la mayoría de éstos.</p> <p>La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional.</p> <p>Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación.</p> <p>Los Senadores y Diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.</p>	<p>Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca.</p> <p>Lo señalado en los incisos precedentes respecto del consejo regional y de los consejeros regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis.</p> <p>Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación.</p> <p>Los Senadores y Diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.</p>	
<p>Artículo 116.- En cada provincia existirá una gobernación que será un órgano territorialmente</p>	<p>Artículo 116.- En cada provincia existirá una gobernación que será un órgano territorialmente</p>	<p>Artículo 116.- “En cada provincia existirá un Delegado Presidencial, el que será un órgano</p>

<p>desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.</p> <p>Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden.</p>	<p>desconcentrado del gobernador regional, salvo en la provincia donde se ubique la capital regional. Estará a cargo de un gobernador provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.</p> <p>Corresponde al gobernador provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del gobernador regional, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia, que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el gobernador regional y las demás que le corresponden.</p>	<p>territorialmente desconcentrado del Presidente de la República, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.</p> <p>Corresponde al Delegado Presidencial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del Presidente de la República, la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos nacionales desconcentrados existentes en la provincia, así como el ejercicio de las potestades de gobierno interior que competen de modo exclusivo al Presidente de la República.</p> <p>El Delegado Presidencial con asiento en la capital regional asumirá, adicionalmente, las funciones de coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos nacionales desconcentrados de alcance regional, así como la coordinación de las tareas de los demás Delegados Presidenciales de la región.</p> <p>La ley determinará las atribuciones que podrá delegarles el Presidente, y las demás que le corresponden.”</p>
<p>Artículo 117.- Los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.</p>	<p>Artículo 117.- No modifica texto vigente.</p>	<p>Artículo 117.- Suprimir.</p>
<p>Artículo 118.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.</p>	<p>Artículo 118.- No modifica texto vigente.</p>	<p>Artículo 118.- “El gobierno y la administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo municipal.”</p>
<p>Artículo 124. Para ser designado intendente o</p>	<p>Artículo 124. Para ser designado gobernador regional</p>	<p>Artículo 124. Para ser designado Delegado</p>

<p>governador y para ser elegido consejero regional, alcalde o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.</p> <p>Los cargos de intendente, gobernador, consejero regional, alcalde y concejal serán incompatibles entre sí.</p> <p>Ningún intendente, gobernador o presidente del consejo regional, desde el día de su designación o elección, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.</p> <p>En caso de ser arrestado algún intendente, gobernador o presidente de consejo regional por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el intendente, gobernador o presidente del consejo regional imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.</p>	<p>o gobernador provincial y para ser elegido intendente, consejero regional, alcalde o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.</p> <p>Los cargos de gobernador regional, intendente, gobernador provincial, consejero regional, alcalde y concejal serán incompatibles entre sí.</p> <p>Ningún gobernador regional, intendente o gobernador provincial, desde el día de su designación o elección, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.</p> <p>En caso de ser arrestado algún gobernador regional, intendente o gobernador provincial por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional, intendente o gobernador provincial imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.</p>	<p>Presidencial provincial y para ser elegido Intendente, consejero regional, alcalde o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.</p> <p>Los cargos de Delegado Presidencial provincial, Intendente, gobernador provincial, consejero regional, alcalde y concejal serán incompatibles entre sí.</p> <p>Ningún Delegado Presidencial provincial o Intendente, desde el día de su designación o elección, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.</p> <p>En caso de ser arrestado algún Delegado Presidencial provincial o Intendente por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el Delegado Presidencial provincial o Intendente imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.</p>
<p>Artículo 125.- Las leyes orgánicas</p>	<p>Artículo 125.- Las leyes orgánicas constitucionales</p>	<p>Artículo. 125.- Las leyes orgánicas constitucionales</p>

constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de alcalde, consejero regional y concejal.	respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de intendente, alcalde, consejero regional y concejal.	respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de Intendente, alcalde, consejero regional y concejal.
		<p>Art. 125 bis. “En cumplimiento del mandato del artículo 3 de esta Constitución, los órganos del Estado actuarán siempre respetando y promoviendo la autonomía de los gobiernos regionales y de las municipalidades en el ámbito de sus respectivas funciones, competencias y atribuciones.</p> <p>La ley, además, privilegiará la radicación de potestades públicas en los órganos más cercanos al ciudadano, prefiriendo el nivel local sobre el regional, y éste sobre el nacional; promoverá la solidaridad interterritorial, buscando el desarrollo armónico y equitativo de todos los territorios del país; y posibilitará, cuando el ejercicio de una competencia requiera de la acción concertada de los gobiernos regionales y de las municipalidades, que éstas organicen las modalidades de su acción común.</p> <p>El gobierno nacional no podrá ejercer tutela respecto de las atribuciones de los gobiernos regionales ni de las municipalidades, ni los gobiernos regionales podrán hacerlo respecto de las municipalidades; y deberá, cada vez que cree, transfiera o extienda las competencias de gobiernos regionales o municipalidades, atribuirles presupuestariamente los recursos necesarios para su correcto ejercicio, y en el caso de las transferencias, a lo menos los equivalentes a los que estaban consagrados a su ejercicio”.</p>
	DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMOSEPTIMA.	DISPOSICIÓN TRANSITORIA

	<p>La primera elección por sufragio universal en votación directa de intendentes se realizará en la oportunidad que determine la ley orgánica constitucional que establece el inciso cuarto del artículo 112.</p> <p>Una vez que asuman los intendentes conforme las elecciones reguladas en esta disposición transitoria, cesarán de pleno derecho en sus funciones los presidentes de los consejos regionales. Asimismo, desde que asuman estas autoridades electas, las normas legales que atribuyan funciones al intendente se entenderán referidas al gobernador regional, salvo aquéllas que, expresamente, le otorguen al intendente funciones en cuanto órgano ejecutivo del gobierno regional, las que se entenderán referidas al intendente electo.</p> <p>Mientras no ocurra esta asunción, las competencias ejecutivas de los gobiernos regionales serán desempeñadas por los intendentes designados por el Presidente de la República. Durante el mismo período el Presidente del Consejo Regional permanecerá en funciones.</p>	<p>VIGÉSIMOSEPTIMA: “La elección por sufragio universal en votación directa de Intendentes y consejeros regionales se realizará cada cuatro años en conjunto con las elecciones municipales. En el evento que por alguna circunstancia la primera elección de Intendentes no se alcanzara a realizar en forma simultánea a la elección municipal de octubre de 2016, se deberá efectuar, por excepción y única vez, en conjunto con la elección presidencial y parlamentaria de noviembre de 2017. En tal caso, los Intendentes electos y consejeros regionales servirán sus cargos, de modo excepcional, por un periodo abreviado, de modo tal que en estado de régimen las sucesivas elecciones de éstos coincidan con las elecciones municipales de alcaldes y concejales.”</p>
	<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMONOVENA.- Durante los diez años siguientes a la publicación de esta reforma constitucional, la autorización dispuesta en el artículo 64 podrá otorgarse por un plazo máximo de cuatro años sólo con el fin de disponer las normas que sean necesarias para la efectiva transferencia, a los gobiernos regionales, de la dependencia de uno o más servicios públicos determinados que funcionen a nivel regional y que dependen o se relacionan con el Presidente de la República a través de un Ministerio.</p>	

29.04.2015